



RAD: 080013110003-2023-00144-00

PROCESO: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: LUZMILA MORALES MERCADO

ACCIONADOS: MINISTERIO DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO,
MUNICIPIO DE LURUACO Y E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO TRES (3) DE
DOS MIL VEINTITRES (2023).

1º. ASUNTO A DECIDIR

Entra esta agencia judicial a proferir fallo de primera instancia que en derecho corresponda dentro del trámite de acción de tutela instaurada por la señora LUZMILA MORALES MERCADO a través de apoderado judicial contra el MINISTERIO DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, MUNICIPIO DE LURUACO Y E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, por presunta vulneración de sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL.

2º HECHOS FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

La accionante manifestó que el día 2 de Enero de 2023 celebró contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión, con el entonces gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL DE LURUACO José Joymar Molinares Roa, por el término de 8 meses, con el objeto contractual de: "prestación de servicios de apoyo a la gestión en los procesos PAI (digitadoras) de la E.S.E. Hospital Local de Luruaco." Con certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 28 del 2 de Enero de 2023, el Gerente certificó que en el presupuesto de gastos de la E.S.E Hospital de Luruaco existe disponibilidad presupuestal en la vigencia fiscal 2023. Con acta del 2 de Enero de 2023 se dejó constancia que las partes cumplieron con todos los requisitos para inicio de la ejecución del contrato, por lo cual el contratista procedió a dar inicio al contrato. Por medio de Decreto No. 084 de fecha 7 de Marzo 2023, fue nombrado como nuevo gerente de la E.S.E Hospital de Luruaco el médico Juan Esteban Sánchez Páez. Desde su posesión en el cargo, el nuevo gerente no ha permitido a la accionante el ingreso a su lugar de trabajo. El 10 de Marzo de 2023 en la ESE Hospital Local de Luruaco fue publicada la circular No. 003 firmada por el gerente Juan Esteban Sánchez Páez, dirigida al personal del área administrativa, donde comunicó abstenerse de realizar actividades sin vínculo contractual. Ante la Personería Municipal – Procuraduría Regional del Atlántico, el 15 de Marzo de 2023 los contratistas de la ESE Hospital Local de Luruaco presentaron solicitud de acompañamiento, por los atropellos de los cuales venían siendo víctima por parte de la citada entidad, entre ellos se encuentra la actora. También presentó queja ante la Contraloría General de la República por el desconocimiento del contrato de servicios suscrito, al igual que vigilancia de dicho contrato ante el Ministerio de Salud y Seguridad Social.



El 10 de Abril de 2023 el gerente de la E.S.E. Hospital de Luruaco Juan Sánchez Páez, dio como respuesta a la petición presentada por la accionante, que era menester determinar la veracidad de la relación contractual aparentemente efectuada entre la actora y la entidad, para tal propósito se estaría aperturando actuación administrativa para determinar la legalidad de la relación contractual. A la fecha no se ha permitido el ingreso de la accionante a las instalaciones de la E.S.E. para el cumplimiento del objeto contractual, estando vigente el contrato.

Por lo expuesto, la actora considera que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL.

3º. PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicita la accionante que se tutelen sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL.

Que en consecuencia este Despacho ordene a las accionadas que en el término no mayor de 48 horas, permitan el ingreso de la accionante a las instalaciones de la E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO y le suministren las herramientas necesarias para el cumplimiento contractual, además que le sean pagados los meses vencidos y adeudados.

4º DEL TRÁMITE DE TUTELA

Recibida la solicitud de amparo, esta fue admitida por medio de auto calendado 19 de Abril de 2023, dándosele el trámite previsto en el Decreto 2591 de 1991.

4.1. RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS.

- JUAN SANCHEZ PAEZ, Gerente de la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO – ATLANTICO manifestó que: “Me opongo a que se tutele derecho fundamental alguno, ya que como quiera que presuntamente existen irregularidades que podrían viciar la legalidad, validez de la celebración y ejecución del contrato suscrito entre el accionante y la E.S.E. Hospital Local de Luruaco, se hizo necesario iniciar actuación administrativa mediante Resolución N° 026 de abril 10 de 2023 tendiente a establecer esas circunstancias para efectos de tomar las decisiones que por ley correspondan. La Administración anterior de la ESE Hospital Local de Luruaco celebro presuntamente un sinnúmero de contratos, entre ellos el Contrato de prestación de servicio N° CPSAG-021- 2023, de fecha 2 de enero de 2023, con plazo de ejecución de 8 meses, por un valor de \$11.440.000, cuyo objeto es: “PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APOYO EN LOS PROCESOS PAI (DIGITADORA) DE LA ESE HOSPITAL DE LURUACO”. El suscrito a través de la Resolución N° 026 del 10 de abril de 2023, inició actuación administrativa tendiente a establecer presuntas irregularidades que se hayan podido cometer con



la aparente celebración del Contrato de prestación de servicio N° CPSAG-021-2023. La Resolución N° 026 del 10 de abril de 2023, donde se apertura la actuación administrativa le fue debidamente comunicada al Contratista, señora LUZ MILA MORALES, el 10 de abril de 2023 para que en el término de dos (2) días ejerciera sus derechos de contradicción y defensa.

La Contratista, señora LUZ MILA MORALES, no ha presentado respuesta al acto administrativo de apertura. Como la accionante no ha presentado escrito de descargos, por lo tanto, la presente acción de tutela de torna improcedente ya que todavía queda por decidir la decisión de fondo, el recurso de reposición en sede administrativa y dos mecanismos en sede judicial ante la jurisdicción ordinaria o la contencioso administrativo. Así, teniendo en cuenta la solicitud del accionante, el fallador debe declarar que la pretensión del actor deviene improcedente, pues la acción de tutela no resulta ser el medio judicial idóneo para invocar esta petición, pues no se ha decidió de fondo la actuación administrativa, el recurso de reposición si la accionante hace uso de él, es decir, no se ha agotado la vía gubernativa, o el medio de control previsto en la ley 1437 de 2011 ante la jurisdicción contenciosa administrativa, pues en el caso sub examine se ataca un contrato estatal, motivo por el cual debe acudir al juez natural de la causa con el fin de obtener lo aquí pretendido, pues la acción contenciosa le permite controvertir la legalidad de las decisiones objeto de reproche.

- LA ALCALDESA MUNICIPAL DE LURUACO pidió ser desvinculada de esta acción constitucional porque la presunta vulneración a derechos fundamentales obedece a actuaciones adelantadas por la E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO, no al municipio de Luruaco, pues la E.S.E. tiene sus funciones específicas y entre ellas está la de firmar cualquier clase de contratos.

- EL MINISTERIO DE SALUD manifestó que: "En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene facultades para intervenir en asuntos de índole contractual en los cuales no ha sido parte, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud, así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, tal y como se sustentará más adelante. Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público.



- LA GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO manifestó que: "Al DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO – SECRETARÍA DE SALUD, no le corresponde adentrarse en la discusión de índole laboral que señala la accionante señora LUZ MILA MORALES MERCADO en contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, a razón que dicha empresa social del estado es de carácter municipal, con autonomía administrativa y financiera en cabeza del Gerente y, cuyo nominador y presidente de la junta directiva es la alcaldesa del municipio de Luruaco. Además, dicha ESE cuenta con personería jurídica, la cual se define como la capacidad legal de representar, ser representado y adquirir derechos y obligaciones. En otras palabras, no son de nuestro conocimiento ni nos constan todos los hechos descritos por la señora LUZ MILA MORALES MERCADO al interior de la acción de marras, es decir, el Departamento del Atlántico, no tiene injerencia alguna en los hechos que motivaron su presentación. Por lo anterior, es claro que no existe acción u omisión por parte de la entidad que represento que haya amenazado o menoscabado los derechos fundamentales que invoca como vulnerados la accionante en la presente acción constitucional. Por tal motivo pidió ser desvinculada de esta acción constitucional.

5º. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

5.1. De la procedencia. - La acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario por el cual las personas pueden solicitar de los Jueces y Tribunales la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales cuando estos se vean amenazados o vulnerados producto de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los mismos particulares en los casos previstos en la ley.

También puede acudir a ella cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial, o cuando se intente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

5.2. De la competencia.- Por así disponerlo el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, éste juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, conforme a lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

6º. Marco Jurídico y Jurisprudencial

Antes de entrar a analizar el caso concreto, es preciso señalar que la Acción de Tutela está contenida en el art. 86 de la Carta Política que nos rige, desarrollada en el Decreto 2591 de 1991 y sus Decretos Reglamentarios. El art. 86 de la Constitución Política prescribe que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata y efectiva de los derechos de carácter fundamental cuando estos están siendo vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o determinados casos de particulares. Además, según el mismo artículo, esta acción sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de protección judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO



Teniendo entonces como presupuestos básicos los anteriormente expuestos, se trata de determinar, en el caso analizado, si ¿se vulneran a la accionante sus derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL al no permitirle la entrada a la E.S.E. HOSPITAL DE LURUACO para cumplir con el contrato que celebró con el anterior gerente de la citada E.S.E.?

7º. Caso Bajo Estudio.

En el caso que nos ocupa la accionante tiene otro medio de defensa el cual debe agotar para el logro de sus pretensiones, ésto es que le permitan el cumplimiento del contrato que celebró con el anterior gerente de la E.S.E HOSPITAL DE LURUACO y el pago del dinero adeudado en el cumplimiento de dicho contrato.

Por tratarse de una contratación con el Estado la vía que debe agotar es la contenciosa administrativa, y allí agotando las etapas procesales respectivas y probando el derecho que alega tener, poder acceder al cumplimiento del contrato y al pago de lo que se le adeuda.

No puede pretender que vía tutela se ordene el cumplimiento de un contrato con el Estado y el pago de acreencias económicas.

El principio de subsidiaridad se constituye como lo ha dicho la Corte en un requisito de procedibilidad de la acción de tutela y en el caso que nos ocupa no se cumplió, pues la accionante dispone de otro medio judicial de defensa que es la vía contencioso administrativa del cual no ha hecho uso.

Sentencia T-036/17

PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA-Reiteración de jurisprudencia Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Congruente con lo expuesto, el Despacho considera con fundamento al marco fáctico expuesto y las pruebas allegadas, que resulta procedente no tutelar los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL alegados como vulnerados por la señora LUZMILA MORALES MERCADO a través de apoderado judicial contra el MINISTERIO DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, MUNICIPIO DE LURUACO Y E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y la Constitución,

R E S U E L V E

- 1.- NO TUTELAR los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, PETICIÓN, TRABAJO, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL alegados como vulnerados por la señora LUZMILA MORALES MERCADO a través de apoderado judicial contra el MINISTERIO DE SALUD DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, MUNICIPIO DE LURUACO Y E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE LURUACO, conforme las motivaciones que anteceden.
- 2.- NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito de conformidad con lo ordenado en el art. 30 del Decreto 2591 de 1.991.
- 3.- REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

May.3/23

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 074

Fecha: 4 de Mayo de 2023

Notifico auto anterior de fecha
3 de Mayo de 2023

Gustavo Antonio Saade Marcos

Firmado Por:



Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088ad7a87cdf68b8fd41b7b1c4227d590abbbe8f0cf59e3b004f4cebab88363**
Documento generado en 03/05/2023 11:17:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>